



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-808/2021

ACTORA: MARCELINA PÉREZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-197/2021, que desechó el medio de impugnación interpuesto por la actora por haberse presentado de fuera del plazo señalado por la Ley.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral en Los Herreras
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, en el Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral de los Herreras, Nuevo León, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el once siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Dentro de la sesión de cómputo, se aprobó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

1.3. Juicio local. El veintinueve de julio, inconforme con lo anterior, la actora presentó medio de impugnación ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien el mismo día lo remitió al Tribunal local integrándose el expediente JI-197/2021.

1.4. Resolución Impugnada. El uno de agosto, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda de la actora por haberse presentado de manera extemporánea.

2

1.5. Juicio federal. En desacuerdo con dicha determinación, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó por extemporáneo el juicio promovido por la actora contra el acuerdo de la *Comisión Municipal*, por el que resolvió respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.



3. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

Resolución impugnada.

Mediante acuerdo plenario de uno de agosto, el *Tribunal Local* desechó la demanda presentada por la actora en contra del “*Acuerdo de la Comisión Municipal de los Herreras, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de los Herreras, para el periodo 2021-2021*” al considerar que su presentación fue extemporánea en atención a lo siguiente.

Señala en su resolución que del análisis del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, se advierte que la *Comisión Municipal*, inició la referida sesión el nueve de junio de este año y la concluyó el once de junio posterior; y en esa sesión fue aprobado el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, en consecuencia el plazo de cinco días establecido en la *Ley electoral* para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos inicio al día siguiente de su conclusión, esto es el doce de junio, concluyendo el dieciséis siguiente, citando al respecto la jurisprudencia 33/2009³.

Destaca en su resolución que no es óbice que la actora señale que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de julio, fecha en la que afirma recibió de la autoridad administrativa electoral las copias certificadas de las constancias relativas a dicho acto, ya que como previamente lo había establecido el plazo para impugnar corre a partir del día siguiente aquel en que terminó la sesión de cómputo municipal, más aún que no existe obligación legal de notificar su contenido de forma personal a los candidatos, citando al

² Visible en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.

³ “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)” Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan, son consultables en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

efecto el criterio de esta Sala Regional tomado en el precedente SM-JDC-636/2021.

Agravios ante esta Sala Regional.

Inconforme con la determinación tomada por el *Tribunal local* la actora expone los siguientes agravios:

- Que en el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional no se respetó la paridad de género pues considera que la asignación del quinto regidor debió de haber sido para una mujer, en este caso para la planilla de la que ella forma parte, por lo que al haberse asignado a un hombre se viola la ley.
- Señala que ella tuvo conocimiento de la asignación de las regidurías por representación proporcional el veintiocho de julio, ya que ese día fue cuando le entregaron las copias certificadas de las pruebas que anexó a su demanda, reiterando que la *Comisión Municipal*, nunca le notificó nada de lo relacionado con la elección municipal.

4.2 Decisión

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal local, ya que el juicio se promovió de forma extemporánea, asimismo se reitera que no existe una obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que, el cómputo del plazo para impugnar corrió a partir de que el *Comisión Municipal* publicó los resultados una vez concluido el cómputo.

4.3 Justificación de la decisión.

De conformidad con el artículo 322 de la *Ley electoral* el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Por su parte, el artículo 317 del mismo ordenamiento, dispone que se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de los juicios de inconformidad, cuando entre otros, sean presentados fuera de los plazos que señala la Ley.



Ahora bien, en el caso particular de los cómputos municipales, el artículo 274 de la Ley en comento, señala que una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Asimismo, conforme a lo establecido por el numeral 6.8 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal en el cartel correspondiente, asimismo, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales.

En la especie, la sesión permanente de cómputo municipal de la *Comisión Municipal*, en la que se aprobó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, concluyó el once de junio, en consecuencia el plazo de cinco días establecido en la Ley electoral para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos fue del doce al dieciséis de junio, por lo que si la demanda se presentó hasta el veintinueve de julio esta es extemporánea.

La actora refiere en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el veintiocho de julio en el momento en el cual le fueron entregadas las copias certificadas del acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional, por lo que es a partir de ese momento en el que se debe de computar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la decisión del *Tribunal Local*, respecto a la extemporaneidad de la demanda en la instancia local, porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para iniciar el plazo legal para impugnar los cómputos municipales es a partir de su conclusión, por lo que no solo es obligación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral que corresponda, sino de los propios candidatos estar al pendiente de los actos relacionados con el proceso electoral, y más tratándose de la asignación de regidurías por representación proporcional, que influye directamente sobre sus aspiraciones de integrar el ayuntamiento por el que contendieron en la elección, ya que la normatividad

no contempla una notificación personal que debe hacerse a cada uno de los candidatos o de su conocimiento por otros medios.

En efecto, como se estableció, los resultados se hacen del conocimiento público mediante la fijación al exterior de la sede de la Comisión Municipal y mediante la publicación en la página de internet de la propia comisión.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, la responsable no tenía obligación de notificarle los resultados del cómputo y asignación de regidurías de manera personal, porque los cómputos adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas, por lo que en principio se hacen del conocimiento de los partido a través de sus representantes presentes en la sesión de cómputo, para posteriormente hacerlo del conocimiento general fijándolos al exterior del *Comisión Municipal* y través de la página de internet de la propia comisión, y posteriormente se publican en el periódico oficial para el conocimiento de la población en general.

6 Por lo anterior, el *Tribunal Local* no tendría por qué considerar para efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad la fecha en la que la actora tuvo conocimiento, sino la fecha en la que concluyó el cómputo y se hizo del conocimiento general, mediante la fijación en los estrados de la *Comisión Municipal*, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-808/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.